

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0203, Verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho de MARIA LILIA GARZON GOMEZ contra EVELIO VIRGUEZ PEÑA.

Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto de rechazo de la demanda del 19 de octubre de 2.022. Así mismo, en caso de que la reposición no prospere, se resolverá sobre la concesión de la alzada propuesta en subsidio.

Consideraciones

Por metodología resulta procedente abordar la cuestión a resolver de la siguiente forma:

La señora MARIA LILIA GARZON GOMEZ, asistida de apoderado judicial invoca la acción encaminada a que se le declare compañera permanente del extinto ciudadano EVELIO VIRGUEZ PEÑA, dentro de cierto lapso temporal. Empero, dentro de los hechos de la acción se deja entrever que al parecer el posible compañero permanente era casado con una tercera y que posiblemente con aquella había culminado su matrimonio y había disuelto y liquidado la sociedad conyugal derivada de dicho vínculo.

Para aclarar el supuesto de hecho notoriamente dudoso, se le solicitó a la actora en el auto de inadmisión del libelo, *“referir si las partes han tenido o tienen vigentes matrimonios y/o sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes con terceros. Ello conforme al precepto de claridad de los hechos de la demanda inserto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso”*.

Pese al requerimiento anterior, la parte demandante se limitó a decir en el texto de subsanación de la demanda que *“De acuerdo a la información indicada por mi mandante bajo la gravedad de juramento manifiesto que, a la fecha de la presentación de la demanda, el demandado EVELIO VIRGUEZ PEÑA y mi mandante MARIA LILIA GARZON GOMEZ no tienen vigentes matrimonios o sociedades conyugales patrimoniales con terceros que se encuentren vigentes”*.

Ahora bien, claramente la información expuesta en el texto de subsanación de la acción no era coincidente con lo demostrado con los documentos anexos a la demanda, pues, como se explicó en el auto cuestionado del 19 de octubre de 2.022, *“claramente con la lectura de la Escritura Pública No. 3111 del 30 de marzo de 1.993 de la Notaría 27 de la ciudad de Bogotá D.C., se deja constancia que el allí comprador, señor EVELIO VIRGUEZ PEÑA, es casado, muy posiblemente con la señora MARIA DEL CARMEN LEMUS DE VIRGUEZ (la otra contratante en dicho instrumento) aunque con sociedad conyugal disuelta y liquidada, luego claramente el requisito de marras no se acató... En otras palabras, esta compelida la parte actora a afirmar el hecho mencionado y a acreditar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal en que al parecer fue participante el posible compañero permanente, pero desatendió dicho deber”*.

Ahora bien, la parte actora determina que el Despacho yerra al exigir la prueba echa de menos, apalancada en que no se cuenta con ella, pero que con arreglo al artículo 85 del estatuto procesal civil vigente es menester que el mismo Despacho la obtenga remitiendo el oficio correspondiente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, la parte demandante refiere que el accionado falleció el 4 de septiembre de 2.022 y por tanto son los hijos de aquel, los señores ALBA LUCIA, HAMILTON, MARTHA INES, MARITZA CAROLINA LEMUS VIRGUEZ y NIRIS VIDALIA VIRGUEZ GARZON, quienes deben ser los integrantes del extremo pasivo de la acción.

Con esos fundamentos se peticiona, amen de la revocatoria del auto de rechazo de la demanda, se proceda a la admisión de la misma, se libre el oficio aludido a la máxima autoridad nacional del estado civil y que se tengan como demandados a los relacionados hijos de quien se tiene por compañero permanente.

Para resolver la cuestión la pregunta que en definitiva debe formularse es si el interesado o interesada en la declaratoria de la unión marital de hecho como estado civil, está obligada a acreditar desde que impetra la acción en dicho sentido, si ese compañero o compañera contaba con un matrimonio disuelto y liquidado con un tercero. En otras palabras, debe la actora acreditar que la calidad de su accionado era no tener impedimento para contraer matrimonio con ella.

Y la respuesta a dicho cuestionamiento es positiva pues, de un lado, tal información debe ser veraz o clara a la luz de lo exigido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Y de otro lado, con arreglo al numeral 2 del artículo 84 del estatuto en alusión, quien propone la demanda debe aportar la prueba de la calidad con la que cita a su contraparte (*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso*). Las subrayas y negrillas son ajenas a la cláusula legal invocada.

Entonces, si la parte actora menciona que se daban los elementos necesarios para configurar la unión marital de hecho con efectos patrimoniales entre los trabados en la litis, necesariamente debía acreditar que su contraparte no tenía impedimento alguno para contraer matrimonio con ella y si contaba con sociedad conyugal o patrimonial disuelta con otra persona. Es decir, si se vislumbraba en algún anexo de la acción que el posible compañero permanente era casado, ello determinaba que dicho demandado (pues al momento en que se impetró la acción aquel estaba vivo) contaba con impedimento para contraer matrimonio con la actora y bien podría colegirse que formaba parte de una sociedad conyugal o patrimonial, luego no se probaba la condición de apto para desarrollar la unión marital de hecho con efectos patrimoniales que a su vez era la calidad con la cual se citaba al proceso.

Esa carga probatoria era y es enteramente de la proponente de la demanda y es por ello que sólo se exoneraba de ella si proponía previamente el derecho de petición para conseguirla ante la autoridad que la conservaba y siendo la respuesta al pedimento negativa. Así lo precisa el inciso segundo del numeral 1 del referido por el recurrente artículo 85 del estatuto procesal civil.

Entonces, no habiendo aportado la prueba de la calidad con la cual se mencionaba que el posible compañero permanente no tenía impedimento para contraer matrimonio con la demandante, se desatendió uno de los requisitos de admisión de la demanda y ello devino en el rechazo de la misma.

En las condiciones expuestas, no se revocará el proveído impugnado, pero, atendiendo al contenido del 90 del Código General del Proceso, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No revocar la providencia impugnada.
2. Se concede la apelación propuesta ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil Familia, en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítase el asunto a dicha Superioridad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61db93ee2dda741a383d16c57254c160cb56c7a6647e6daaa09691a4322a5eff**

Documento generado en 01/12/2022 11:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>